

SECCIÓN DE CONTABILIDAD

COSTE AMORTIZADO Y EL TIPO DE INTERÉS EFECTIVO

Leandro Carrillo Lucas

Miembro de la Sección de Contabilidad

INTRODUCCIÓN

Tras más de una década de aplicación del Plan General de Contabilidad -RD 1514/2007- (PGC), queremos realizar unos comentarios y reflexiones sobre el criterio de valoración a coste amortizado y el método del tipo de interés efectivo, que fueron dos de las novedades introducidas con esta norma y que supusieron un aumento del peso de las matemáticas financieras en el ámbito de la contabilidad en España.

Para ello, se ha realizado un repaso de la evolución de la normativa contable y fiscal relacionada con este criterio, en especial, las consultas emitidas por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) y la Dirección General de Tributos (DGT).

DEFINICIÓN

El coste amortizado y el tipo de interés de efectivo se definen en la Norma 6ª del Marco Conceptual de la Contabilidad del PGC de la siguiente forma:

“.../...El coste amortizado de un instrumento financiero es el importe al que inicialmente fue valorado un activo financiero o un pasivo financiero, menos los reembolsos de principal que se hubieran producido, más o menos, según proceda, la parte imputada en la cuenta de pérdidas y ganancias, mediante

la utilización del método del tipo de interés efectivo, de la diferencia entre el importe inicial y el valor de reembolso en el vencimiento y, para el caso de los activos financieros, menos cualquier reducción de valor por deterioro que hubiera sido reconocida, ya sea directamente como una disminución del importe del activo o mediante una cuenta correctora de su valor.

El tipo de interés efectivo es el tipo de actualización que iguala el valor en libros de un instrumento financiero con los flujos de efectivo estimados a lo largo de la vida esperada del instrumento, a partir de sus condiciones contractuales y sin considerar las pérdidas por riesgo de crédito futuras; en su cálculo se incluirán las comisiones financieras que se carguen por adelantado en la concesión de financiación.../...”

Desde la introducción de este criterio en la valoración de los activos y pasivos financieros, debe considerarse la variable tiempo, es decir, dependiendo de la distribución de los flujos de efectivo en el horizonte temporal, elementos con un mismo valor nominal figurarán en el balance por importes diferentes.

Todo nuevo criterio necesita de un período de adaptación y de una experiencia práctica, pretendiendo este documento resumir el conocimiento acumulado. Asimismo, se observa que la definición anterior, además de compleja, no presenta un detalle que permita una aplicación sencilla en la práctica. En consecuencia, es necesario recurrir a las consultas emitidas y, subsidiariamente, a otra fuente normativa como son las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), ya que, aunque no son de aplicación en España, no existen diferencias conceptuales y, dado su formato, éstas contienen un mayor desarrollo. No olvidemos que el Plan General de Contabilidad es, en cierta medida, una adaptación de estas normas.

CÁLCULO DEL COSTE AMORTIZADO

Como se ha mencionado, para el cálculo del coste amortizado se requiere de la utilización de matemáticas financieras, pues debe determinarse el valor actual de los flujos de efectivo a percibir o pagar en el futuro, descontados estos mediante capitalización compuesta¹, siendo su fórmula matemática la siguiente:

$$V_0 = \sum \frac{F_n}{(1+i)^n}$$

Donde:

- ✓ V_0 = Valor actual de los flujos de efectivo descontados (coste amortizado)
- ✓ n = período
- ✓ i = tipo de interés efectivo

Normalmente, los flujos de efectivo son de cuantía y vencimiento fijos, y no implican una dificultad para el cálculo del coste amortizado, sin embargo, existen operaciones, como los préstamos participativos, de los que sí es necesario realizar una estimación y complican este cálculo. Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo con el criterio publicado en las consultas del ICAC², en la estimación de los flujos de efectivo futuros se deben tener en cuenta los que podrían resultar por la ejecución de las garantías recibidas; a tal efecto, es preciso estimar el valor de mercado del activo menos los gastos de adjudicación, impuestos incluidos, y considerar el plazo hasta su adjudicación y posterior venta, así como los gastos incurridos para enajenar el bien.

¹ Bajo la aplicación del principio de importancia relativa, entendemos podría aplicarse también capitalización simple, siendo su cálculo más sencillo. En todo caso, se recomienda el empleo de la capitalización compuesta por ser más exacta o, al menos, se debería comprobar que no existen diferencias significativas entre ambas.

² Consulta Nº 5 BOICAC 80 y Consulta Nº 1 BOICAC 90.

La complejidad de la determinación de la tasa de descuento dependerá de si los intereses de la operación financiera son explícitos o implícitos que, en este segundo caso, conlleva formular una estimación.

Costes de las operaciones

Como recoge la definición, en la aplicación del criterio de valoración del coste amortizado deben tenerse en cuenta todos los costes de la operación, incluidas las comisiones bancarias. Un caso habitual son los gastos de formalización de préstamos, que minoran el nominal concedido y se distribuyen a lo largo de la vida de la operación conforme a un criterio financiero, no registrándose como gasto del ejercicio.

A continuación, se muestra un ejemplo de cómo afecta en la contabilización de un préstamo de cuota de amortización constante, cuyo nominal es de 100.000 euros, la comisión de apertura 500 euros (0,5%), la duración 5 años, el vencimiento anual y el tipo de interés del 6,5%.

Concepto	Inicial	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Flujos de efectivo	100.000,00	-26.500,00	-25.200,00	-23.900,00	-22.600,00	-21.300,00
Cuadro de amortización entidad financiera						
Capital pendiente	100.000,00	80.000,00	60.000,00	40.000,00	20.000,00	0,00
Amortización capital		20.000,00	20.000,00	20.000,00	20.000,00	20.000,00
Intereses		6.500,00	5.200,00	3.900,00	2.600,00	1.300,00
Cuota pagar		26.500,00	25.200,00	23.900,00	22.600,00	21.300,00
Cuadro amortización coste amortizado						
Tipo de interés efectivo	6,69%					
Capital pendiente	99.500,00	79.659,78	59.791,60	39.893,60	19.963,78	0,00
Amortización capital		19.840,22	19.868,18	19.898,00	19.929,82	19.963,78
Intereses		6.659,78	5.331,82	4.002,00	2.670,18	1.336,22
Cuota a pagar		26.500,00	25.200,00	23.900,00	22.600,00	21.300,00

Como se desprende de la tabla anterior, existen dos cuadros de amortización, el de la entidad financiera y el del coste amortizado como consecuencia de la aplicación del método del tipo de interés efectivo. Este segundo se obtiene a partir del tipo de interés que iguala los flujos de efectivo a desembolsar (cuota a pagar) con el capital inicial minorado por la comisión de apertura (100.000-500 = 99.500).

En este ejemplo el tipo de interés efectivo es el 6,69%, que se consigue mediante la aplicación de la fórmula mencionada anteriormente, aunque, a efectos prácticos se puede calcular fácilmente a través de las fórmulas TIR y TIR.NO.PER de Excel, que estima esta variable mediante una interpolación lineal.

Evidentemente, el tipo de interés nominal difiere del tipo de interés efectivo, siendo este último asimilable al concepto de lo que solemos denominar tasa anual equivalente en las operaciones financieras (T.A.E.).

En definitiva, antes de la aplicación del RD 1514/2007 la entidad contabilizaba en el momento de la concesión de la deuda un pasivo por 100.000 euros y un gasto por comisiones de 500 euros, y, durante la vida del préstamo, 19.500 euros de gastos por intereses. Mientras que, actualmente, debe contabilizar un pasivo por 99.500 euros y los 500 euros de la comisión se distribuyen como gasto financiero junto con los intereses a lo largo de la duración del préstamo. Como se aprecia en el cuadro, la suma de los intereses del cuadro de amortización a coste amortizado es igual a 20.000 (19.500+500). En la tabla siguiente se aprecia la diferente imputación de gastos entre los dos criterios durante la vigencia del préstamo, advirtiéndose un “diferimiento” del coste de la comisión de apertura.

Concepto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Total
Anterior RD 1514/2007						
Intereses + comisiones	7.000,00	5.200,00	3.900,00	2.600,00	1.300,00	20.000,00
RD 1514/2007						
Intereses	6.659,78	5.331,82	4.002,00	2.670,18	1.336,22	20.000,00
Diferencia	340,22	-131,82	-102,00	-70,18	-36,22	0,00

Indudablemente, cuando el instrumento financiero se limita al reembolso del nominal de la operación más los intereses pactados (no existen otro tipo de costes), ambos tipos coinciden.

Por último, indicar que el PGC de PYMES (RD 1515/2007), con la finalidad de simplificar la contabilidad a estas entidades de menor dimensión, permite optar por la imputación directa de estos costes en el momento de reconocimiento inicial de las deudas.

Intereses implícitos

De la necesidad de estimar los intereses implícitos existe una primera referencia en el año 1993, cuando el ICAC publicó la consulta N° 3 del BOICAC 15 *sobre la forma de registrar los préstamos concedidos con un tipo de interés por debajo del de mercado en el marco de un Plan de Reconversión y Reindustrialización*, donde establecía que cuando se formalizaba un endeudamiento con un interés por debajo del de mercado, la deuda debía figurar en el pasivo por el valor actual de los flujos de efectivo empleando un tipo de interés de mercado, siendo éste el de deudas con similares características en ausencia de subvención de tipo de interés.

Las consultas emitidas por el ICAC desde la introducción el PGC de 2007 refrendan este criterio, por lo tanto, cuando el instrumento financiero a valorar al coste amortizado no tiene pactados unos intereses explícitos se estiman los intereses implícitos a un tipo de mercado. La estimación de este tipo de interés es otra de las dificultades a las que se enfrenta habitualmente el responsable de su contabilización, en particular, razonar la estimación y obtener la información adecuada. Para ello es necesario determinar el riesgo de cada operación, lo que conlleva cierta complejidad y que sean necesarios unos conocimientos financieros y de las fuentes de información.

En esta estimación del tipo de interés efectivo tendremos que evaluar si la tasa de descuento o capitalización se emplea únicamente para desplazar capitales en el tiempo, o si la operación financiera conlleva algún tipo de riesgo.

Operaciones sin riesgo

En este primer caso, el tipo a utilizar es lo que en la teoría financiera se denomina la tasa del activo libre de riesgo, es decir, aquella tasa de rentabilidad que un inversor exige a una inversión cuando esta no tiene riesgo (si esto es posible en su totalidad). En la práctica, los tipos empleados son las de inversiones de renta fija como la deuda pública, ya que su probabilidad de impago se consideraba muy baja, aunque bien es cierto que la crisis financiera vivida ha desvirtuado este axioma.

Cuando se utiliza la rentabilidad del activo libre de riesgo para desplazar los capitales en el tiempo, el responsable debe de adaptar el dato elegido al horizonte temporal de los capitales a actualizar o descontar, por ejemplo, si los flujos de efectivo se originan en un período de 5 años, debería utilizarse un bono con ese vencimiento, ya que el mercado financiero determina el tipo de interés en función del plazo. Por lo tanto, dependiendo del horizonte temporal se selecciona el tipo adecuado al mismo y, en el caso de que se tuviera una operación con muchos vencimientos y un horizonte temporal extenso, se recurre a la curva normal de tipos de interés que relaciona los tipos de mercado para cada vencimiento.

Operaciones con riesgo

Por otra parte, cuando se trata de estimar un tipo de interés efectivo para una operación con riesgo se debe incorporar a la tasa del activo libre de riesgo anterior la denominada prima de riesgo. En teoría financiera esta prima se determina mediante el estudio de la correlación de la rentabilidad del activo con el mercado, lo que requiere cálculos complejos que suponen conocimientos que pueden estar por encima de los habituales en los responsables de contabilidad y de la disposición de unos datos que suelen ser difíciles de obtener.

Para realizar la estimación en la práctica, se obtienen tipos de operaciones de mercado de similares características, externas o internas, que se ajustan en función de las diferencias sustanciales entre ambas operaciones. Este análisis de comparabilidad consiste en razonar la diferencia entre el tipo observado y el finalmente utilizado. Evidentemente, al no existir información específica para cada operación, este ajuste conlleva cierto grado de subjetividad por parte del que realiza la estimación.

Otro método de estimación del tipo de interés efectivo puede ser el denominado Coste Medio Ponderado del Capital de la empresa (WACC), esta magnitud, como coste de oportunidad para la misma, es una buena estimación para aquellos casos en los que se razona que este coste medio de financiación sería el mínimo exigido a cualquier operación de cesión de recursos. Por ejemplo, cuando la entidad concede un crédito sin intereses a un tercero (proveedor) se puede justificar que la tasa de descuento a emplear es el WACC, pues a todo recurso aplicado por lógica se le exigirá como mínimo este coste medio. Además, siempre se puede añadir subjetivamente una prima de riesgo en función de las características de la operación. De este razonamiento se desprende que este método se emplea normalmente para valorar operaciones financieras de activo.

La fórmula de cálculo del Coste Medio Ponderado de Capital es la siguiente:

$$WACC = k_d * (1 - t) * \left(\frac{D}{V}\right) + k_e * \left(\frac{E}{V}\right)$$

Donde:

- ✓ Kd: Coste de la Deuda Financiera (kd).
- ✓ Ke: Coste de los Fondos Propios (Ke).
- ✓ t: Impuesto de sociedades.
- ✓ D: Deuda financiera.
- ✓ E: Fondos propios.
- ✓ V: Deuda financiera + Fondos Propios (D+E).

Las fuentes externas a la que se puede recurrir para obtener información son, principalmente, las estadísticas del Banco de España, Bolsa de Madrid y del Instituto Nacional de Estadística (INE). Al margen de las anteriores, también existen webs de información financiera como

<https://www.infobolsa.es>, <https://es.investing.com/>, etc., o utilizar la información suministrada en las webs de las entidades financieras para obtener referencias a las que practicar el ajuste de comparabilidad mencionado.

En cuanto a las fuentes internas se puede utilizar como referencia los tipos de interés de otras operaciones que tengamos en el balance, tanto de activo como de pasivo.

COSTE AMORTIZADO EN EL IMPUESTO DE SOCIEDADES

El Impuesto de Sociedades no establece ningún precepto específico respecto del criterio del coste amortizado, lo que supone que, en principio, este impuesto se alinea con la contabilidad, siendo el efecto contable igual al efecto fiscal, no debiendo practicarse ajustes a la base imponible. No obstante, la Ley recoge una serie de opciones, excepciones y limitaciones que pueden ocasionar diferencias en la imputación temporal.

En la selección de los casos particulares tratados en este documento se han tenido en cuenta aquellos que, de la revisión de la Ley del Impuesto de Sociedades (LIS) y de algunas consultas emitidas por la Dirección General de Tributos (DGT), puede diferir el tratamiento contable y fiscal, comentándose en cada caso.

CASOS PARTICULARES

En este apartado, a modo de ejemplo, destacamos algunas de las operaciones que suelen ser objeto de aplicación de este coste amortizado y que por sus particularidades requieren de comentarios adicionales.

Préstamos a tipo de interés cero o por debajo de mercado

Cuando se recibe financiación a tipo de interés cero o por debajo del tipo de mercado, normalmente préstamos subvencionados a tipo de interés cero de una Administración Pública, es obligatorio registrar el pasivo por el valor actual de los flujos de efectivo utilizando un tipo de interés de mercado, contabilizando la diferencia entre este valor y el nominal como una subvención de tipo de interés en el patrimonio neto (minorado del efecto impositivo), imputándose a resultados los ingresos por los intereses subvencionados durante la duración del préstamo conforme a un criterio financiero³.

Al tratarse de una subvención de tipo de interés, la imputación a resultados conforme al criterio financiero deberá figurar en el margen financiero dentro de la cuenta de pérdidas y ganancias.

³ En el documento emitido por nuestra Sección de Contabilidad "PROBLEMÁTICA CONTABLE DEL REGISTRO DE SUBVENCIONES, DONACIONES Y LEGADOS" se recoge un ejemplo sobre la contabilización de esta operación.

No obstante, si el objeto de la concesión de las subvenciones es la realización de actividades específicas, como actuaciones de investigación y desarrollo, esta será su finalidad y deberán transferirse a resultados del ejercicio a medida que se incurran, amorticen o den de baja estos gastos.

La consulta Nº 1 del BOICAC 81, que refrenda el criterio establecido en el año 1993 en la consulta Nº 3 BOICAC 15 mencionada anteriormente, se indica como tipo de interés de mercado para determinar el valor razonable de la deuda, el tipo incremental de financiación de la empresa prestataria, es decir, el tipo de interés correspondiente a préstamos de características similares-

Por último, los intereses contabilizados a tipo de mercado de los préstamos a tipo de interés cero no tiene un tratamiento fiscal específico, siendo nulo su efecto en el resultado contable y fiscal, ya que en cada ejercicio se contabilizan simultáneamente y por el mismo importe el gasto financiero por la actualización de la deuda y el ingreso por la subvención de intereses. No obstante, el importe calculado de los intereses subvencionados debe ser minorado en la determinación de la base de una deducción por inversión (véase CV 2980-11 de la DGT).

Adquisición de un terreno a cambio de una construcción futura

La Consulta Nº 2 del BOICAC 75 establece que cuando se contabiliza esta adquisición la contrapartida es un anticipo de clientes que debe figurar por la actualización de la obligación asumida, utilizando como tasa de descuento el tipo incremental de la financiación de la empresa. Cuando se trate de anticipos con vencimiento no superior a un año y cuyo efecto no sea significativo, no será necesario llevar a cabo ningún tipo de actualización.

Fianzas entregadas en arrendamientos

En la práctica no es habitual que la fianza entregada en la formalización de un contrato de arrendamiento se presente en el balance por su coste amortizado. Por este motivo, hemos considerado conveniente recordar que, de acuerdo con el criterio establecido en la consulta Nº 1 del BOICAC 84, éstas deben valorarse por su coste amortizado y modificar su valor razonable en el caso de que se modifiquen las condiciones iniciales del contrato.

El tipo de interés será aquel al que la empresa arrendadora podría financiarse en condiciones equivalentes a las que resultan del importe recibido en concepto de fianza. Además, y en el caso de que el arrendador no pueda disponer de esos fondos porque deba depositarlos en un tercero, debe tenerse en consideración un incremento del tipo por este riesgo de no disponibilidad.

Para la valoración se toma el plazo contractual mínimo comprometido durante el cual no se pueda devolver su importe, sin tomar en consideración el comportamiento estadístico de devolución. No obstante, cuando la fianza sea a corto plazo, no será necesario realizar el descuento de flujos de efectivo si su efecto no es significativo. Este caso se da también cuando el contrato de arrendamiento establezca prórrogas anuales a su finalización, a partir de ese momento y aun cuando la evolución estadística marque una tendencia de un plazo superior al año.

Préstamos participativos

El criterio del ICAC sobre el tratamiento contable de los préstamos participativos está recogido en la consulta Nº 1 del BOICAC 78, estableciendo que estos se valoran por su coste amortizado siempre y cuando puedan estimarse con cierta fiabilidad los flujos de efectivo a percibir, pues, como es sabido, estos préstamos suelen tener una retribución variable en función de determinadas magnitudes (cifra de negocios, resultados, ebitda, etc.). En este tipo de operaciones complejas la estimación de los flujos de efectivo es muy importante.

En cualquier caso, esta consulta precisa que cuando no se pueda aplicar el criterio del coste amortizado porque no sea posible realizar estimaciones fiables de los flujos de efectivo contingentes asociados a la operación, el prestamista valorará el préstamo al coste, incrementado por los resultados que deban atribuirse y menos, en su caso, el importe acumulado de las correcciones valorativas por deterioro. Esto es, la aplicación del que podríamos denominar “criterio del coste incrementado” (véase consulta Nº 4 BOICAC Nº 89).

En los préstamos participativos el importe de los ingresos y gastos financieros contabilizados coincide con el que debe ser considerado en la base imponible del Impuesto de sociedades, salvo cuando se trata de préstamos participativos entre empresas de un mismo grupo según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, en donde los intereses no son deducibles para la prestataria (art. 15.2 LIS) y están exentos para la prestamista al considerarse una retribución de fondos propios.

Concurso de acreedores

La empresa en situación concursal, y en aplicación de la norma de registro y valoración en materia de baja de pasivos financieros, realizará un registro en dos etapas: primero analizará si se ha producido una modificación sustancial de las condiciones de la deuda para lo cual descontará los flujos de efectivo de la antigua y de la nueva empleando el tipo de interés inicial, para posteriormente, en su caso (si el cambio es sustancial), registrar la baja de la deuda original y reconocer el nuevo pasivo por su valor razonable. Se entiende que existe una modificación sustancial cuando entre el valor inicial y el valor actual existe una diferencia superior al 10% (véase consulta Nº 1 del BOICAC 76).

Una vez aprobado el convenio de acreedores se producen dos efectos, la minoración de la deuda (quita) y el aplazamiento de la restante (espera), contabilizándose en ese momento un ingreso financiero por la reducción de la deuda y, a continuación, otro por la diferencia entre el valor nominal de esta deuda y el actualizado por aplicación del método de valoración del coste amortizado.

En la Consulta Nº 6 del BOICAC 102 se define el tipo de interés de mercado a utilizar en el cálculo del valor actual como la tasa de interés que debería pagar en ese momento la empresa concursada para obtener financiación en moneda y plazo equivalente a la que ha resultado de los términos en que ha sido aprobado el Convenio. De esta definición se desprende que no es

fácil la estimación de esta tasa de descuento, pues la experiencia muestra que la mayoría de los concursos suelen acabar en liquidación y, para una empresa en esta situación, es muy difícil conseguir endeudamiento adicional.

En multitud de ocasiones esta circunstancia conlleva que el riesgo para el prestamista sea tan elevado que no exista ese denominado tipo de interés de “mercado” y deba recurrirse a una estimación que no se corresponda con exactitud con la definida por el ICAC. A nuestro entender, debería observarse el rango de las referencias ofertadas por las entidades financieras y seleccionar un tipo del extremo superior del mismo. Además, podría justificarse el añadirle una prima de riesgo adicional por el riesgo de crédito inherente a la operación, siempre con cierta subjetividad.

En cuanto a la imputación fiscal del efecto financiero provocado por la contabilización de la aprobación del convenio de acreedores, el 11.3 de la LIS indica que el ingreso correspondiente al registro contable de quitas y esperas consecuencia de la aplicación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se imputará en la base imponible del deudor a medida que proceda registrar con posterioridad gastos financieros derivados de la misma deuda y hasta el límite del citado ingreso. No obstante, en el supuesto de que el importe del ingreso sea superior al importe total de gastos financieros pendientes de registrar, derivados de la misma deuda, la imputación de aquel en la base imponible se realizará proporcionalmente a los gastos financieros registrados en cada período impositivo respecto de los gastos financieros totales pendientes de registrar derivados de la misma deuda.

Operaciones pago aplazado

El artículo 11.4 de la LIS establece una opción de diferimiento de rentas en el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, permitiendo que estas se imputen proporcionalmente a medida que sean exigibles los correspondientes cobros, excepto que la entidad decida aplicar el criterio del devengo. En el caso de que la entidad opte por el criterio de caja, registrará el crédito pendiente teniendo en cuenta los intereses implícitos de la operación conforme al coste amortizado, integrándose el efecto financiero en la base imponible conforme a su contabilización, con independencia de que las rentas generadas se entiendan obtenidas proporcionalmente a medida que se efectúen los cobros correspondientes (véase CV3260-13 DGT).

Limitación a la deducibilidad de los intereses

El artículo 16 de la LIS establece que los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 por ciento del beneficio operativo del ejercicio, con un mínimo de 1 millón de euros, pudiendo deducirse en los periodos impositivos siguientes, junto con los del período impositivo correspondiente y con el límite previsto. Por lo tanto, si los intereses relacionados con los pasivos valorados al coste amortizado superan 1 millón de euros, surgirá una diferencia temporal a ajustar en la base imponible.

En la Resolución de 16 de julio de 2012, de la Dirección General de Tributos, en relación con la limitación en la deducibilidad de gastos financieros en el Impuesto sobre Sociedades se indica que tanto los gastos como los ingresos que se consideran a los efectos de la aplicación de este límite han de estar relacionados con el endeudamiento empresarial, entre los que figuran los valorados a coste amortizado como los intereses de obligaciones y bonos, los de deudas, etc., incluyendo el efecto de los costes de emisión o de transacción asociados a la operación (véase CV 0986-14 DGT).

Asimismo, la consulta vinculante CV 0777-14 de la DGT, en consonancia con esta Resolución, establece que en la contabilización de los intereses implícitos derivados de una financiación a tipo 0%, los ingresos por subvenciones asociados a dichos préstamos y los gastos financieros por el cálculo del coste amortizado son considerados a la hora de la determinación del límite a la deducibilidad.

Se excluyen de esos gastos financieros los que se activan pasando a formar parte del valor del inmovilizado y los de actualización de provisiones por no estar relacionados con dicho endeudamiento.

Los mismos criterios resultan de aplicación en relación con los ingresos financieros que minoran los gastos financieros para determinar el importe de los gastos financieros netos.

Comisiones financieras PGC de PYMES

La Consulta Vinculante CV 1356-09 de la DGT, confirma la coincidencia entre criterio fiscal y contable cuando se trata de una empresa que aplica el PGC de PYMES y ha optado por la imputación directa a gastos, en el momento del reconocimiento inicial de un pasivo, de los costes de transacción directamente atribuibles y de las comisiones financieras. Por lo tanto, estos costes de formalización de deudas son gastos en el ejercicio inicial en el que se registran.

CONCLUSIONES

Como recapitulación final a los comentarios anteriores, concluir que la aplicación del criterio de coste amortizado y del método del tipo de interés efectivo, aun cuando a priori pueda resultar algo farragosa, no debe conllevar una excesiva complejidad, pues en la mayoría de las ocasiones consistirá en utilizar las herramientas de cálculo disponibles y en emplear el sentido común a la hora de estimar el tipo a aplicar, razonando adecuadamente los ajustes realizados sobre la referencia obtenida.

En todo caso, y a la hora de soportar la estimación en cuanto complejidad y nivel de evidencia, debe tenerse en cuenta siempre el volumen de la operación y su horizonte temporal, pues dependiendo de estas dos variables la elección de un valor u otro en la estimación de la tasa puede no tener un efecto significativo. Cuando los flujos de efectivo a descontar no son elevados o el horizonte temporal es corto, el coste amortizado no debe presentar una variabilidad excesiva.

Por lo mencionado en el párrafo anterior, en operaciones significativas también es conveniente testear la tasa de descuento mediante la estimación de un rango de valores y, de esta forma, observar el comportamiento del valor de la partida del balance en función de si se aplica un valor medio, máximo o mínimo de este intervalo.

En cuanto al efecto sobre la base imponible del Impuesto de Sociedades únicamente habrá que prestar atención a aquellas excepciones mencionadas a lo largo del documento.

La reproducción, copia, uso, distribución, comercialización, comunicación pública o cualquier otra actividad que se pueda realizar con el contenido de este documento, incluida su publicación en redes sociales, queda condicionada a previa autorización de la AEDAF.